

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2911.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22)

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la Arnoya acordó en 4 de Noviembre de 1883 que se ordenara á Marcelino Alvarez Aparicio que hiciera desaparecer un estercolero que tenía á la puerta de la casa de Francisco Rodriguez y que era perjudicial á la salud del vecindario, según informe de la Junta de Sanidad del pueblo:

Que en vista de la resistencia de Marcelino Alvarez á ejecutar lo que se había dispuesto por el Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, después de varias diligencias que no hay necesidad de referir, acordó en 9 de Marzo de 1884 que el día 11 se procediera de oficio y á costa del interesado á la extracción del estiércol:

Que al llevarse á efecto la mencionada providencia, Marcelino Alvarez y su familia se opusieron á ello, por lo cual dispuso D. Gregorio Rodriguez que se diese parte al Juzgado municipal, y sin perjuicio de ejecutar lo acordado se exigiera á Marcelino Alvarez la multa á cuyo pago estaba conminado:

Que en 18 del citado mes de Marzo de 1884 Marcelino Alvarez Aparicio presentó una denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense, en la que exponía que había seguido juicio verbal con su convecino Fran-

cisco Rodriguez Campos para que repusiera un poyo de piedra colocado desde tiempo inmemorial en un pasadizo de la casa del denunciante; que condenado Rodriguez Campos á reponer el poyo en el estado que antes tenía, había hacinado en desorden unas piedras, colocando alguna saliente hacia un camino: que cuando el denunciante se hallaba gestionando el cumplimiento de la sentencia recaída en su favor, se presentó con algunos auxiliares el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, y había separado la piedra puesta fuera de la línea de la casa á pretexto de que dificultaba el libre tránsito de la vía pública; que repuesto el poyo en virtud de nueva providencia judicial, volvió á presentarse el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, y penetrando en terreno de propiedad del denunciante, volvió á deshacer el poyo, conduciendo los materiales en un carro al sitio llamado Corga de Oliveira. La denuncia concluía manifestando que los hechos referidos podían constituir el delito de invasión de atribuciones, puesto que se impedía la ejecución de sentencias dictadas por Tribunal competente:

Que admitida la denuncia, é instruida la correspondiente causa, cuando estaba practicando varias diligencias del sumario el Juez de instrucción de Ribadavia, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de D. Gregorio Rodriguez y Rodriguez, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha capital, fundándose en que el Ayuntamiento de Arnoya, al acordar que Marcelino Alvarez hiciera desaparecer el estercolero que perjudicaba á la salud pública, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, como asimismo había hecho el Alcalde uso de las facultades que la ley le concede al llevar á efecto aquel acuerdo, y al exigir la multa que exigió á Marcelino Alvarez por infracción de las Ordenanzas municipales, y en que existe en el presente caso una cuestión que previa-

mente debe ser resuelta por la Administración, ó sea determinar si el Alcalde se excedió al cumplimentar el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador citaba los artículos 27 y 114 de la ley Municipal, 57, 62, 63 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las Reales órdenes de 31 de Mayo y 2 de Abril de 1879, y los Reales decretos de 5 de Marzo de 1883, 2 de Abril, 9 de Junio y 5 y 23 de Octubre de 1884:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas, salvo las excepciones consignadas en la ley, entre las cuales no se halla el caso presente; que la denuncia presentada por Marcelino Alvarez versa sobre el hecho de haberse destruido el poyo que tenía arrimado á las paredes de su casa al amparo de una decisión judicial, y no se refiere al hecho de haber quitado el estiércol y haberse limpiado la vía pública de los escombros que la estorbaran, que fué lo que acordó el Ayuntamiento; que el castigo de los hechos denunciados, caso de ser punibles, correspondería á los Tribunales: que la Administración no tenía que resolver ninguna cuestión previa, porque el Ayuntamiento de Arnoya no había tomado acuerdo alguno referente al poyo de que se trata, y porque habiendo instrucciones claras y terminantes, tan sólo hay que resolver si al cumplirlas hubo ó no extralimitación punible, cuya apreciación corresponde á los Tribunales. La Audiencia citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial: 10 de la de Enjuiciamiento criminal, y 54, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán sus-

citar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Visto el art. 114 de la misma ley, que señala entre las atribuciones del Alcalde, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de la Arnoya obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar, previo informe de la Junta de Sanidad, que se hiciera desaparecer el estercolero que Marcelino Alvarez tenía junto á su casa por ser perjudicial á la salud del vecindario.

2.º Que el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez hizo uso de las facultades que la misma ley le concede al llevar á efecto el acuerdo de la Corporación municipal:

3.º Que los hechos denunciados por Marcelino Alvarez son los actos ejecutados por el referido Teniente de Alcalde al cumplir lo dispuesto por el Ayuntamiento:

4.º Que á la Administración corresponda fijar la extensión y alcance de las medidas que adopte, y en tal

concepto existe una cuestión administrativa cuya resolución puede influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º de Setiembre).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, emprendiendo en él varias balsas ó lagunas en la partida de la Caba, á la parte izquierda del Ebro, denominada Les Creus, Illot y Estrella:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 se concedió á la Sociedad de pescadores denominada San Pedro el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del Delta del Ebro, cuyos nombres se determinan, comprendiéndose entre ellas las llamadas Estello, Illot y Les Creus:

Que reclamada en via contenciosa la Real orden de concesión por los Sindicatos de riego del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que al ejecutar la Sociedad de pescadores las obras á que le obligaba la concesión en las lagunas de Illot y Les Creus, acudió al Juzgado de primera instancia de Tortosa D. Ramon Montaner y Vila con un interdicto de recobrar la posesión de que se decía despojado por la Sociedad de pescadores con la apertura de una zanja para comunicar las lagunas de Illot y Les Creus:

Que admitido el interdicto y habiendo la Sociedad de pescadores alegado en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, acudió dicha Sociedad al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la oportuna competencia al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en el art. 46 de la ley de puertos, y en el 252 de la de aguas:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el interdicto tenía por origen la intrusión de la Sociedad demandada en terreno particular, para lo cual no le autorizaba la concesión;

en que el demandante tenía la posesión del terreno que reclamaba más de año y día, y esta posesión prevalece una contra las disposiciones administrativas; en que el deslinde administrativo se practicó en los terrenos de zona marítima y no en los terrenos particulares; y que no tratándose de ninguna cuestión de concesión de aguas ni de pesquerías, sino del uso que se hace de ellas ocupando terrenos particulares, no tenían aplicación los artículos de las leyes de aguas y puertos, citados por la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de puertos, según el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquería, almadrasas, corrales, parques para la cria y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto se reduce á determinar si los demandados, excediéndose de la concesión administrativa que se les hizo por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 y traspasando los límites fijados á la zona marítima de Tortosa en el deslinde practicado en Abril de 1864, ocupan terrenos de un particular:

2.º Que en este sentido, á la Autoridad administrativa corresponde determinar la extensión y límites de la concesión hecha:

3.º Que por lo tanto podría el interdicto, al conceder como poseídos por un particular terrenos comprendidos dentro de la zona marítima, contrariar la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Setiembre.)

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser casante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9 de esta ley determi-

nará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el art. anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Portereros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de las diferentes ramas del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º, serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros y segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publicará, según lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra, nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la GACETA y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministerio de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes de los leaseos expresados por estos, á fin de

proponer oportunamente los que deben ocupar las vacantes, previa significación al ministerio de que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido con el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitivamente interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la GACETA se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.º Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo; ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicios, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 40 de edad, á sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11.º El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la Gaceta una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El reparto de la contribucion de Consumos de este término respectivo al año económico actual, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias, trascurridos los cuales ninguna sera atendida.

Selva 30 de Setiembre de 1885.—
El Alcalde, Juan Sastre.

Núm. 355

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Ana Ginard vecina de Campos, habitante antes de ahora en el Hostal de dicha villa denominado «Can Capitá,» para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibir la declaracion, conforme queda mandado en la causa que me hallo instruyendo contra Jaime Arbós, Luis Zanini y Artigues y Rafael Obrador y Vidal sobre robos verificados en el lugar denominado «Es Llombars» sufraganeo de Santañá.

Dado en Manacor á veinte y nueve de Setiembre de 1885.— Gil Cantero.
—Por su mandato, Juan Bestard.

Núm. 356

INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA
de las Baleares.

En conformidad á las disposiciones de la Real orden del 26 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 de Setiembre último, la apertura del curso académico de 1885 á 1886, se verificará en este Instituto el dia 1.º de Noviembre próximo.

La matricula ordinaria del referido curso estará abierta para todas las clases de enseñanza, incluidas las especiales de la carrera Náutica, en la Secretaria del establecimiento desde el dia de hoy, hasta la conclusion del mes actual á las mismas horas y se observarán para formalizarla las mismas prescripciones expresadas en los anuncios de 15 de Agosto último publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2896 correspondiente al 29 del mismo mes. La matricula extraordinaria tendrá efecto durante todo el mes de Noviembre inmediato.

Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 85, comenzarán el 9 del corriente mes y terminarán el 31, verificándose los de cada asignatura, en los dias y horas que se indicarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento.

Los aspirantes aprobar asignaturas como alumnos libres, con sujecion al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 deberán presentar sus solicitudes al Jefe del establecimiento antes del dia 11 del mes de la fecha, en cuya segunda quincena tendrán

conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.

5.º Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujecion al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de establecimientos de enseñanza en los 10 primeros dias del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura de curso hayan sido aplazados.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sres. Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, y Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad y demás efectos consiguientes en esta provincia.

Palma 1.º de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Seccion 3.ª Orden público.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de D. Vicente Mono y Cervera; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 2 Octubre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de D. Vicente Mono Cervera.

Edad 30 años, estatura regular, gasta barba rubia recortada, ojos azules, nariz aguileña.

La cédula personal que lleva tiene las señas Concepcion Gerónima número 19.—3.º izquierda.

Núm. 351

ADMINISTRACION DE HACIENDA.
de la Provincia de las Baleares.

El Administrador de Hacienda de esta provincia:

Hace saber que debiendo verificarse tercera subasta publica para obras de reparacion necesarias en la caseta que ocupa la fuerza de Carabineros en el pueblo de Felanitx, de esta provincia, bajo el tipo de 999 pesetas 25 céntimos, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el dia 19 del que rige, á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Administracion de Hacienda, sita en la calle de Caballeria, n.º 15, en cuya Dependencia estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y demás referente á esta subasta, todos los dias no feriados, de nueve á dos de la tarde; debiendo tenerse presente que las pro-

posiciones han de estar estendidas en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañándolas carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de 99 pesetas 93 céntimos.

Palma 1.º de Octubre de 1885.—
Bonifacio Soriano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., segun consta de la cédula personal que exhibe; enterado del anuncio publicado con fecha.....de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de la caseta que ocupa la fuerza de Carabineros en el pueblo de Felanitx, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....; acompañando á esta proposicion carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de noventa y nueve pesetas noventa y tres céntimos. (Todas las cantidades en letra y sin raspaduras.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 352

Nombrado Don Antonio Brabo y Vergara por la Direccion general de Rentas Estancadas, Inspector especial del Timbre del Estado de esta Provincia, fué posesionado del indicado cargo el 22 del actual entrando por consecuencia en el pleno uso del ejercicio de sus funciones que llevará á cabo por medio de visitas domiciliarias en los términos, y con las formalidades que preceptúan la Ley y Reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las diversas jurisdicciones á fin de que los funcionarios públicos, Dependencias, Corporaciones y particiuares no pongan obstáculo alguno al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 30 Setiembre 1885.—El Administrador de Hacienda.—P. S., Francisco de Semir.

Núm. 353

Esta Administracion ha acordado abrir el pago de la mensualidad de Setiembre último á la clase pasiva, desde el dia 3 al 14 del actual, que tiene consignado sus haberes sobre la Tesoreria de Hacienda de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 2 de Octubre de 1885.—El Administrador, P. O; Francisco de Semir.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fueren modificadas las disposiciones que rigen la provision de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogaron expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejercito de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro el plazo de cuatro meses en la Peninsula, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 Julio.)

Núm. 350

Gobierno Civil de la Provincia
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.— Instruccion pública.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 Setiembre último se halla inserta la siguiente:

REAL ORDEN.

Hmos. Sres.: Habiendo cesado casi por completo en la Peninsula las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matriculas para el nuevo curso en los establecimientos de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el dia 1.º de Noviembre próximo venidero.

2.º La matricula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el dia 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

3.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

4.º Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.										OBSERVACIONES.		
	Importe.		Importe		Areas de la Riera.	Impor-te.	CAL.	Importe.	Ce-men-to.	Importe	Tras- porte de es- comb°..	Impor- te.	Tritu- rar piedra.	Impor- te.		Traspor- te de materia- les. Caminos	Impor- te.
	Ofi- ciales.	Pesetas.	Pee- nes.	Pesetas.													
Por la reparacion y con- servacion del empedrado y terrisco de las calles de Sta. Cruz, Lonja, Soer- ro y otras.	17	41 00	55	89 98			250	4 38			79 00	52 35	21 50	32 25			
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de la Olivera y Matadero.	21	51 00	28 12	44 12	2 00	9 00	400	7 00	500	16 00	19 00	8 55					
Reparacion y conservacion de las acequias y madro- nas de las calles de la Marina y otras.	6	13 50	15	23 67					100	2 00							
Depósito municipal.	6	14 04	6	10 50			325	5 69	200	4 00							
Trasportes materiales para reparacion caminos veci- nales.															39	27 30	

NOTA.—Han facilitado materiales y efectuado trasportes los provehedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento Miguel Far, arena y trasportes Bartolomé Gara, trasportes caminos, José Cañellas.—Palma 24 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

efecto los exámenes correspondien- tes.

Lo que se publica para conoci- miento de los alumnos y demás per- sonas á quienes pueda interesar.

Palma 2 Octubre de 1885.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Num. 358

COMPANIA CURTIDORA é Industrial.

Por acuerdo de la Junta de Go- bierno se concede un nuevo y últi- mo plazo á los tenedores de accio- nes de esta sociedad para que pue- dan hacer efectivo el 14.º dividendo pasivo hasta el dia 10 del próximo Octubre á las 2 de la tarde en cuyo dia y hora se procederá á lo que haya lugar.

Palma 24 Setiembre 1885 — Por la Compañia Curtidora é Industrial. —El Administrador, Cosme Bauzá.

Núm. 359

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de los estatutos de esta sociedad quedan caducadas á beneficio de la misma por no haberse satisfecho el 13 dividendo las acciones números.

71 á 75, 368 á 376, 551 á 560, 591 á 600, 656, 682, 720, 966, 1111 á 1117, 1168 y 1169, 1244, 1283, 1388 á 1391, 1396, 1398 á 1400, 1468 á 1470, 1535, 1538 á 1540, 1542, 1569, 1580 á 1582, 1596 y 1597, 1602, 1605, 1611, 1613, 1625, 1627, 1664, 1669, 1671, 1674 y 1675, 1683, 1692, 1705, 1770 y 1771, 1800, 1805, 1808 á 1810, 1821, 1823, 1826, 1854 á 1856, 1869, 1888, 1898 y 1899, 1907, 1914, 1932, 1956 y 1957.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periodicos en cumplimiento de lo prevenido en los citados estatutos.

Núm 360

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la primera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kgmos.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
8	D. Felipe Menorca.	Mahon.	Leña en rama.	200	1 75	350 00
8	» G. Fernandez.	Id.	Café.	15	185 00	2775 00
8	El mismo.	Id.	Azúcar.	30 268	71 00	2149 03
8	» Juan Clar.	Id.	Aceite.	Litros 436	1 00	436 00

Palma 10 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspe- tor, Juan Alomar.

Núm. 361.

Factoría de Utensilios de Mahon.

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la primera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
7	D. Luis Montoya.	Mahon	Jabon.	200	0 76	152 00
7	» José Gomila.	Id.	Leña.	800	0 08	24 00

Palma 10 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Ins- pector, Juan Alomar.

Palma 25 de Setiembre 1885.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Presidente, Antonio Villalonga.—El Vocal Secretario, Antonio Bauzá.

Núm. 362

CRÉDITO BALERA

Habiéndose extraviado el recibo talonario correspondiente al depósi- to de Ptas. 5.000 que se constituyó en esta Sociedad dia 29 Setiembre de 1884 bajo el número 16.606 por D. Juan Bonich, se ha acordado

hacer público por medio del BOLE- TIN OFICIAL de la provincia y pe- riódicos de esta ciudad, para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó de juzgarse con derecho al mismo pueda hacerlo presente á la propia Sociedad dentro del térmi- no de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio; en la inteligencia de que, no haciéndolo, quedará dicho recibo nulo y sin ningun valor ni efecto y se expedirá el correspondiente duplicado á fa- vor del expresado D. Juan Bonich, por haberlo así solicitado su viuda D.ª Juana Moreno en el concepto de madre y legitima representante de

sus hijas menores D.ª Emilia y Do- ña Ernestina Bonich y Moreno. Palma 29 de Setiembre de 1885.— Por el Crédito Balera, El Vocal de Turno., Francisco Alomar.